

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, 20 NOV. 2018

RADICACION : 18001-23-33-002-2015-00044-00
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNION TEMPORAL FLORENCIA 2011
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA 2011
ASUNTO : TERMINACION DEL PROCESO
AUTO No. : A.I. 33-11-548-18

Entra el Despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo a efecto de determinar si se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 1551 de 2012 que señala:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999...”

Cabe anotar que esta norma fue demandada y declarada condicionalmente exequible mediante providencia C-533 y C-830 de 2013, siempre y cuando se entienda que este requisito no podría ser exigido cuando es estén reclamando acreencias laborales a los municipios.

Así las cosas se entra a determinar que en el presente proceso se está demandando el cobro de acreencias derivadas de un contrato estatal y por tanto los demandantes estaban en la obligación de agotar, previo a presentar su demanda ejecutiva, conciliación prejudicial en los términos de la ley 1551 de 2011, pues su acreencia no estaba cobijada por la excepción constitucional señalada con anterioridad.

Por lo anterior se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA que señala que el proceso se puede dar por terminado cuando se advierta que no se ha cumplido con el respectivo requisito de procedibilidad:

“Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

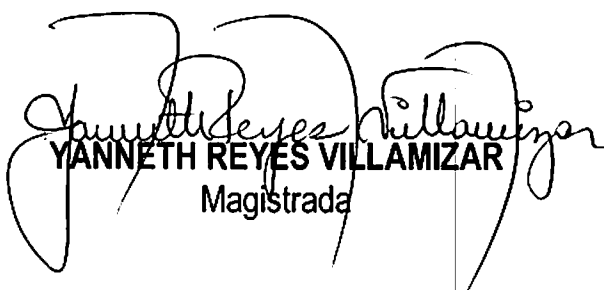
En el presente caso siendo un deber del juez o magistrado ponente verificar la legalidad del proceso en cada una de sus etapas, se hace necesario dar por terminado el presente proceso por verificarse el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de **UNION TEMPORAL FLORENCIA 2011** en contra de **MUNICIPIO DE FLORENCIA** conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 20 NOV. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00047-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE LOPEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ORDENA COMPULSA DE COPIAS
AUTO NO. : A.I. 03-11-518-18

En audiencia inicial celebrada el pasado 28 de noviembre de 2017, este Despacho decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, entre ellas, la de oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique si durante los años 2007 a 2016 giró a favor del MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, rubros correspondientes al pago de la nómina y demás prestaciones sociales del docente ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE, para lo cual se libraron los oficios 4957 del 28/11/2017, No. 0659 del 23/02/2018 y 1309 del 27/04/2018, sin que a la fecha se haya dado respuesta por parte de la entidad.

Mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora solicita que se insista en la prueba relacionada anteriormente, la cual considera fundamental para los intereses de la parte actora.

Teniendo en cuenta que han sido varias las ocasiones en las que se ha requerido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue la prueba, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna, se ordena la compulsa de copias del presente proceso, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la presunta falta disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho.

En consecuencia se requiere por última vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue la prueba relacionada inicialmente, para lo cual se concede el término de 15 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este ÚLTIMO requerimiento, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44¹ del CGP.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

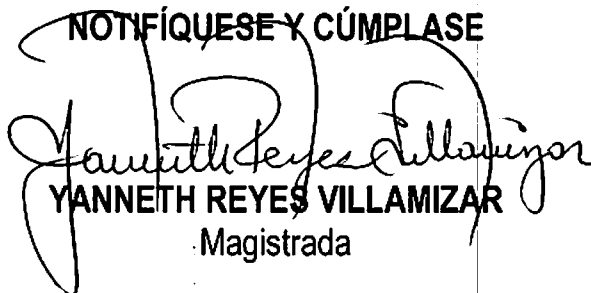
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que certifique si durante los años 2007 a 2016 giró a favor del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, rubros correspondientes al pago de la nómina y demás prestaciones sociales del docente ANCIZAR DE JESUS BUSTAMANTE. Se concede el término de 15 días.

SEGUNDO: COMPULSAR copias del presente proceso, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la presunta falta disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho en los oficios 4957 del 28/11/2017, No. 0659 del 23/02/2018 y 1309 del 27/04/2018.

TERCERO: ADVERTIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en caso de no atenderse este último requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

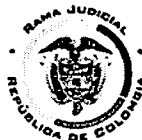
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 44. *Poderes correccionales del juez.* Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 20 NOV. 2018

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2018-00145-00
DEMANDANTE	: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No.	: A.I 34-11-549-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** interpuesta por la **NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para

esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término para contestar la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925, y portador de la T.P. No. 132.142 del HCS de la J, como apoderado de la entidad demandante la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 20 NOV, 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00147-00
DEMANDANTE : NORMA GASCA CORREA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 31-11-546-18

1. ASUNTO.

Mediando inadmisión del medio de control de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de los perjuicios inmatrimales (morales y daño a la vida de relación) derivados de la muerte de la señora LEONILDE GASCA CORREA (Q.E.P.D), ocasionada por la deficiente prestación del servicio de salud a cargo del EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD.

Mediante auto del 24 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora que allegara los poderes de los señores BARBARA CORREA CARVAJAL, ESTEBAN GASCA, LIBERTO GASCA CORREA, CALIXTO GASCA CORREA y BLANCA RUBY GASCA CORREA, lo cual se subsanado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho al estudiar la viabilidad de admitir el presente medio control con pretensión de reparación directa, se percata que la parte actora no estimó en debida forma la cuantía del asunto, toda vez que totalizó las pretensiones de perjuicio inmaterial (daño moral) de todos y cada uno de los demandantes, arrojando un total de \$546.869.400 siendo que la forma correcta de estimar la misma, es atendiendo la pretensión individualmente considerada.

3. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), proferido dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), frente a la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente:

*“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.*

De conformidad con lo anterior, es de mencionar que en el presente asunto se deben atender los perjuicios inmateriales (morales y/o daño a la vida de relación) como quiera que no se reclaman perjuicios materiales.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que se reclamaron por uno y otro daño el mismo monto, esto es 100 y 50 s.m.l.m.v para cada uno de los demandantes, y tomando la pretensión mayor e individualmente considerada, la cual corresponde a 100 s.m.l.m.v, salta a la vista que la competencia del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos, dado que dicho monto no excede los 500 s.m.l.m.v, tal como lo preceptúa el art. 155-5 del CPACA

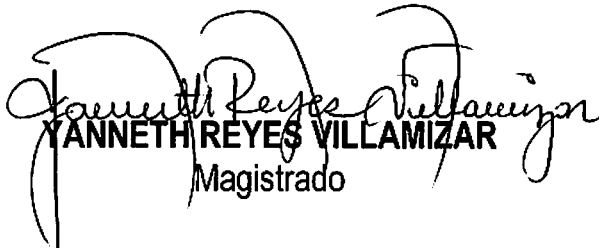
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 20 NOV. 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00170-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ MILA PRIETO Y OTROS.
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 01-11-516-18

1. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **LUZMILA PRIETO, JOSE RAMIRO CARDOZO, FRANKLIN CARDOZO PRIETO, DAYANA MICHELL CARDOZO PRIETO, LUZ STELLA CARDOZO PRIETO Y HERNANDO CARDOZO PRIETO** en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166). 7. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

Revisada la demanda presentada se encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 162-6¹ del CPACA en los siguientes términos:

En cuanto al numeral 6, se advierte que la **estimación de la cuantía** hecha por el actor no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales.

A. Por un lado se reclaman perjuicios morales y daño a la vida de relación.

En lo que respecta a los **perjuicios morales**, se observa que el actor solicita como monto indemnizatorio la suma de 1.000 smlmv para la víctima directa, 500 smlmv para sus padres y 200 smlmv para sus hermanos.

De lo anterior se desprende que la estimación de la cuantía hecha por el actor, no se ajusta a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 50001231500019990032601 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de la Oz, la cual estableció que el monto indemnizatorio más alto por perjuicio moral en caso de lesiones, será de 100 smlmv, atendiendo la gravedad de la lesión y al nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes.

Si bien excepcionalmente es procedente apartarse de las decisiones de unificación, lo cierto es que se debe justificar el por qué se debe reconocer un monto mayor al reconocido por la jurisprudencia, lo cual no ocurre en el presente asunto, dado que la parte actora se limitó a solicitar 1.000, 500 y 200 smlmv, siendo que la jurisprudencia reconoce como monto mayor 100 smlmv.

En lo que respecta a **daño a la vida de relación**, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), en la cual se hizo una clara distinción entre el daño a la salud, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia. En lo pertinente se extrae:

“Los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o

¹ Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.”

Se adopta el concepto de **daño a la salud**, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, **cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.”**

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170), reiteró los criterios de unificación expuestos en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, y estableció la regla indemnizatoria para el daño a la salud, en los siguientes términos:

“Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado?”

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

De conformidad con las sentencias en cita, se desprende que cuando se trata de lesiones corporales, sólo es procedente reclamar como daño inmaterial el daño moral y el daño a la salud, teniendo en cuenta que el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

resulta incompatible, cuando el daño se deriva de una lesión corporal, por lo cual se deberá atender que el monto superior a reconocer por este concepto son 100 s.m.l.m.v, y excepcionalmente se podrá aumentar a 400 smlmv atendiendo la gravedad de la lesión y las circunstancias excepcionales que rodeen el caso concreto.

Por lo anterior, la parte actora deberá indicar cuál es el perjuicio inmaterial que pretende reclamar (diferente al moral), y ajustar su pretensión a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

- B. Frente a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), se trae a colación el artículo 157 del CPACA que establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

De la norma precitada se desprende que la competencia por factor cuantía se determinará por la estimación razonada que haga el actor en la demanda, sin que deban incluirse los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y teniendo en cuenta que el actor solicitó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin efectuar la distinción entre lo causado hasta la fecha de la presentación de la demanda y lo futuro, se deberá inadmitir el presente medio de control para que el extremo activo de la Litis estime razonadamente, esto es, indique lo causado a la fecha de la presentación de la demanda (daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado), sin que deban incluir los frutos o intereses causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es de resaltar por parte del Despacho que no es optativo de las partes la escogencia del juez o director del proceso, pues el derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva.

El tema de la cuantía es de vital importancia para establecer la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, y por tanto la suscrita Magistrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **LUZMILA PRIETO, JOSE RAMIRO CARDOZO, FRANKLIN CARDOZO PRIETO, DAYANA MICHELL CARDOZO PRIETO, LUZ STELLA CARDOZO PRIETO Y HERNANDO CARDOZO PRIETO** en contra de la **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.200.205 y portador de la T.P. No. 60.185 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada